



**RESOLUCIÓN 246/2020, de 24 de junio  
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Reclamación interpuesta por la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal Sanlúcar la Mayor, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) por denegación de información pública (Reclamación núm. 49/2019).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El ahora reclamante presentó, el 16 de agosto de 2018, el siguiente escrito ante el Ayuntamiento Sanlúcar la Mayor:

“Expone:

“Primero.- Que en varios documentos públicos sobre la Sociedad Sanlúcar Sostenible, S.L. (actualmente en liquidación) y a la que esta Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar La Mayor ha tenido acceso figura que los accionistas de la misma son:

“Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor: ..... 77,27 %

“Prodetur,SA ..... 23,73%

“Segundo.- Que si sumamos dichos porcentajes es igual a un 101,00 %

“Tercero. Que a título de ejemplo, al final del presente escrito se inserta este dato que se presentó y depositó en el Registro Mercantil con las Cuentas Anuales del ejercicio 2016”.



“Solicita:

“Primero. Que una vez comprobados estos datos por la Intervención del Ayuntamiento, se inste al órgano que corresponda de la Sociedad Sanlúcar Sostenible S.L (En Liquidación) a subsanarlo, si correspondiera”.

**Segundo.** El 7 de febrero de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

**Tercero.** El Consejo solicitó al Ayuntamiento el 22 de febrero de 2019 copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2019 a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del Ayuntamiento. El Consejo dirige escrito al reclamante el día 4 de marzo de 2019 comunicándole la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación.

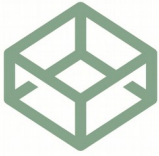
**Cuarto.** El 24 de mayo de 2019 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informa que:

“En relación a las reclamaciones 48/2019 y 49/2019, éstas corresponden a dos alegaciones a la Cuenta General de 2017, que ya se respondieron por medio de informe de intervención (...) que desestimaba dichas alegaciones, aprobándose definitivamente la Cuenta General 2017 en sesión plenaria de 31 de enero de 2019...”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** Sobre la reclamación objeto de examen recae una causa que impide que este Consejo entre a conocer sobre ella. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los



supuestos legales que permiten dicha limitación. Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

A la vista de esta definición, es indudable que la pretensión del reclamante resulta por completo ajena a esta noción de *"información pública"*, toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder del Ayuntamiento reclamado -como exige el transcrito art. 2 a) LTPA-, sino que éste inste al órgano que corresponda de la Sociedad Sanlúcar Sostenible a subsanar los porcentajes de participación de los accionistas en la citada sociedad.

Se nos plantea, pues, una cuestión que, con toda evidencia, queda extramuros del ámbito objetivo delimitado en la LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal Sanlúcar la Mayor, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente